



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

NORMAS SOBRE CONSTITUCION Y CALCULO DE RESERVAS

**Aprobada en Resolución CD-SUPERINTENDENCIA-XLIX-I-97 del 8 de enero de 1997
Modificada en Resolución CD-SIB-188-1-NOV23-2001, del 23 de noviembre de 2001**

I-RESERVAS PARA RIESGOS EN CURSO TOTALES.

Art.1 Las reservas mínimas de riesgos en curso que deberán constituir las Instituciones de Seguros, tanto para seguros directos como para los reaseguros tomados, serán:

- 1) Para los seguros de vida individual y de capitalización las reservas correspondientes a cada póliza se calcularán de acuerdo con las bases técnicas o procedimientos aprobados por la Superintendencia a solicitud previa de cada Institución. Se incluirán dentro de este rubro las reservas para dividendos diferidos, fondos para sorteos, reservas para desviaciones en sorteos, reservas de rentas vitalicias, y cualesquiera otros fondos destinados a pagos contingentes.
- 2) La reserva para Riesgos en curso de los Beneficios Adicionales y riesgos ocupacionales y subnormales correspondientes al ramo de Vida Individual, será igual al 50% de las primas netas retenidas en el año.
- 3) Para los ramos de colectivo de vida, accidentes y enfermedades, daños y fianzas (que no sean los mencionados en el numeral 4) siguiente, ni seguro de transporte de carga) en los que el plazo de la cobertura no sea mayor de un año, la reserva será del 40% del total de las primas retenidas durante el año anterior a la fecha de valuación.
- 4) Para las pólizas polianuales de los riesgos a que se refieren el numeral 3) anterior, la valuación deberá efectuarse de acuerdo con procedimientos especiales aprobados por la Superintendencia, a solicitud previa de cada Institución, a menos que las primas a pagarse en cada año sean iguales, en cuyo caso la valuación se hará de acuerdo con las indicaciones contenidas en el numeral 3) del presente artículo. Sin embargo ningún procedimiento de cálculo podrá dar una reserva inferior a la suma de las primas o fracciones de estas, recibidas por adelantado para riesgos de futuros años, más las reservas del año en curso calculadas en base a las primas de tarifas correspondiente al año póliza, según los procedimientos señalados en los numerales referidos.

II-RESERVAS PARA RIESGOS EN CURSO POR REASEGURO CEDIDO.

Art. 2 Las reservas de riesgos en curso correspondiente a operaciones de reaseguro cedido, se calcularán de la siguiente manera:

- 1) Para el ramo de vida individual, en caso de reaseguro bajo el sistema temporal anual, sus beneficios adicionales y riesgos ocupacionales y subnormales, por el porcentaje estipulado en los contratos de reaseguro vigentes.

Para casos diferentes de los mencionados en el párrafo anterior se emplearán procedimientos aprobados por la Superintendencia a solicitud previa de cada Institución.

2) Para los ramos de colectivo de vida, daños, accidentes y enfermedades, y fianzas, la reserva será igual al porcentaje estipulado en el contrato de reaseguro aplicado al total de las primas cedidas durante el año inmediato anterior a su cálculo. En el ramo de transporte solamente se tomarán en cuenta para efectos de cómputo, las primas cedidas por lo que corresponda al seguro de cascos.

En caso de pólizas polianuales, a menos que las primas pagadas por el asegurado durante cada año de vigencia del seguro sean iguales, la reserva se calculará según procedimientos aprobados por la Superintendencia, a solicitud previa de cada Institución.

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, la reserva por reaseguro cedido por cada contrato, no podrá ser inferior al 50% del porcentaje establecido para la reserva de retención. Esta condición no es aplicable al seguro de vida individual en el que la reserva por reaseguro cedido será igual al porcentaje establecido en cada contrato reasegurado.

III- RESERVAS PARA OBLIGACIONES PENDIENTES.

Art. 3 Las reservas mínimas para obligaciones pendientes de pago por beneficios exigibles de acuerdo con los contratos de seguro y de reaseguro tomado serán las siguientes:

1) Para los seguros sobre la vida de personas en los cuales se ofrecieron determinadas sumas de dinero en concepto de indemnización por el acaecimiento de un riesgo previsto, se reservará la cantidad de numerario exigible de acuerdo con los contratos respectivo.

2) Para los seguros de daños, accidentes personales y fianzas, con excepción de seguro de automóviles, la reserva se establecerá de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando se trate de siniestros en los que las dos partes hubieren llegado a un acuerdo, la reserva será igual al valor convenido.

b) Si el reclamo está pendiente de pago por desacuerdo entre las partes, se reservará el promedio de las sumas estimadas por la compañía aseguradora y la reclamada por el asegurado, teniendo ésta como máximo la indemnización mayor a que tenga derecho el asegurado según contrato, más los gastos respectivos.

c) En cualquier otro caso, la estimación de la reserva la harán las instituciones aseguradoras, de acuerdo con un sano criterio.

3) Para los seguros de automóviles:

a) Cuando se trate de siniestros ajustados en los que las dos partes hubieren llegado a un acuerdo, la reserva será igual al valor convenido.

b) Cuando se trate de siniestros pendientes de ajustes o habiéndose hecho éste no esté aún aprobado por las partes, la reserva se hará en base a estimaciones prudencialmente hechas por la compañía aseguradora, pero su importe no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de siniestros cuyo ajuste se halle pendiente, o no

haya sido aprobado por las partes, por el costo medio de siniestros. Se entenderá por costo medio de siniestros, el resultado de dividir el monto de los siniestros pagados más el de los reservados según el inciso a) correspondiente al ejercicio, entre el número de siniestros.

4) Los otros beneficios exigibles, que son dividendos por pagar sobre pólizas, cupones en depósito, bonos de persistencia en depósito, reservas de rentas ciertas, obligaciones por sorteos, depósitos de primas o para rehabilitaciones y solicitudes en trámite, rescates por pagar y cualesquiera otras sumas que tengan características similares, se calcularán de acuerdo con procedimientos aprobados por la Superintendencia a cada Institución previa solicitud.

5) Para todos los seguros se constituirá una reserva para siniestros ocurridos y no reportados, la cual se determinará de acuerdo con la experiencia de cada empresa, sin que pueda ser inferior al cinco por ciento (5%), de las reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago del respectivo ejercicio.

Art. 4 Las reservas para obligaciones pendientes a cargo de reaseguradoras, serán las que correspondan según contratos de reaseguro.

IV - RESERVAS DE PREVISIÓN.

Art. 5 Las reservas de previsión para desviaciones estadísticas deberán constituirse para los riesgos retenidos, y se operarán de la siguiente manera:

1) Incrementos mínimos anuales:

a) Para los seguros de vida, individuales y colectivos, tómesese el 1.5% de las primas retenidas en el año, o el 10% de las utilidades obtenidas en este período en el ramo de vida, lo que sea mayor.

b) Para los beneficios adicionales de vida, por accidentes e incapacidad y las primas provenientes de los seguros subnormales y extraprimas ocupacionales, tómesese el 40% de las primas retenidas en el año.

c) Para los ramos de accidentes y enfermedades, daños y fianzas, que no sean Líneas Aliadas de Incendio, ni ninguno de los ramos especificados en el Art. 7, tómesese el 3% de las primas retenidas en el año, o el 90% de la desviación siniestral favorable, lo que sea mayor.

Si para la totalidad de los ramos a que se refiere este inciso la desviación siniestral conjunta fuere favorable para las operaciones de retención y desfavorable para las operaciones del riesgo total asumido, los incrementos a que se refiere dicho inciso c), deberán aumentarse en un 10% de la desviación siniestral favorable.

d) La Reserva de Previsión para riesgos ocupacionales y subnormales se utilizarán conjuntamente con la que corresponda al Seguro de Vida, para las desviaciones desfavorables en la mortalidad para riesgos retenidos, sin que en ningún caso el monto que se hubiese acumulado para dichos riesgos ocupacionales y subnormales quede reducido a menos del 40% de las primas de retención del año correspondiente a la valuación.

2) Los decrementos anuales para las desviaciones de cada año, se harán por separado con respecto a cada grupo de ramos o beneficios, así:

a) Para los seguros de vida, individuales y colectivos, que no sean los mencionados en el inciso b) siguiente, se decrementará la reserva con el importe de las desviaciones desfavorables en la mortalidad por riesgos retenidos, según cálculos presentados al efecto.

b) Para los beneficios adicionales de vida por accidentes e incapacidad, la reserva se decrementará por el monto total de los siniestros de retención.

c) Para los ramos de accidentes y enfermedades, fianzas y daños que no sean Líneas Aliadas de Incendio, ni ninguno de los ramos especificados en el último párrafo del Art. 7, la reserva se decrementará con el valor de la desviación siniestral desfavorable de cada ramo en particular, siempre que los resultados técnicos generales para el conjunto de ramos del presente inciso, sean de pérdida. Así pues, si hubiere utilidad técnica global para el conjunto de estos ramos, no se disminuirán las reservas por desviación desfavorable en algún ramo de éstos en particular.

d) Liberaciones diferentes a las anteriores podrán considerarse por regulaciones ulteriores cuando cambien las circunstancias o se tenga experiencia, o excepcionalmente en casos específicos suficientemente justificados, previa aprobación de la Superintendencia.

3) Para efectos de este artículo se considerará como desviación siniestral favorable, el exceso de la siniestralidad esperada sobre la siniestralidad ocurrida (incluyendo ajustes y salvamentos), y como desviación siniestral desfavorable, el exceso de la siniestralidad ocurrida (incluyendo ajustes y salvamentos), sobre la siniestralidad esperada.

La siniestralidad esperada se estimará aplicando en cada ramo los porcentajes más abajo indicados sobre el resultado de efectuar las siguientes operaciones: sumar las correspondientes reservas de riesgos en curso de retención al final del año anterior, con el 80% de las correspondientes primas de retención ingresadas en el año, y restar a este total las reservas que correspondan por riesgos en curso de retención, al final del año.

Los porcentajes que se aplicarán serán los siguientes:

Incendio	45.00 %
Accidentes y Enfermedades	55.00 %
Otros Daños	50.00 %
Fianzas	40.00 %

V) RESERVA PARA RIESGOS CATASTRÓFICOS

Art. 6 Las empresas de seguros tendrán la obligación de constituir una Reserva para Riesgos Catastróficos, la cual tiene por objeto cubrir los riesgos de frecuencia incierta y de efectos catastróficos, protegiendo el normal desempeño de dichas empresas.

Art. 7 Para los seguros de transporte(carga y buque), seguros de aviación(accidentes en viajes aéreos y aeronaves), seguro de incendio de algodón, responsabilidad civil general, rotura de maquinaria y explosión de calderas y fianzas que no sean de fidelidad, cada una de las compañías aseguradoras propondrá a la Superintendencia en un plazo no mayor a 90 días después de recibidas estas Normas, la fórmula para determinar la reserva, la cual podrá aprobarse o modificarse.

Art. 8 Incremento anuales.- Para las Líneas Aliadas de Incendio, la reserva se incrementará con un mínimo del 15% de las primas retenidas en el año.

Art. 9 Decrementos.- Para las mismas Líneas Aliadas de Incendio, la reserva se decrementará con el monto total de los siniestros de retención.

Los seguros de transportes (carga y buque), de Aviación (accidentes en viajes aéreos y aeronaves), riesgos aliados al seguro de incendio, incendio de algodón, Responsabilidad Civil General, rotura de maquinarias y explosión de calderas, y fianzas que no sean de fidelidad, cuando hubiere que decrementar la Reserva para Riesgos Catastróficos de cada una de esas líneas en particular, en ningún caso deberá quedar reducida a menos del 40% de las respectivas primas de retención del año correspondiente a la valuación.

VI - OTRAS DISPOSICIONES.

Art. 10 Las instituciones aseguradoras deberán enviar a la Superintendencia, como anexo a los estados financieros de fin de año calendario, un informe detallado de valuación a esta misma fecha, de todas las reservas técnicas aquí detalladas, y para las reservas de previsión y de riesgos catastróficos deberán reportarse las sumas usadas y los cálculos efectuados para establecer los incrementos y decrementos de dichas reservas.

Al detallarse el cálculo de las reservas por reaseguro cedido deberá incorporarse información relativa a la parte de éstas, si la hubiera, que corresponda a riesgos reasegurados, vía facultativo.

El informe de valuación a que se refiere este artículo, deberá enviarse a la Superintendencia a más tardar el día último del mes de febrero del año siguiente al que correspondan, sin perjuicio de la obligación de enviar los estados financieros de fin de año con cifras reales o estimadas de reservas, a más tardar el 31 de enero del año siguiente, y en el entendido de que cualquier declaración de distribución de dividendos deberá estar hecha en base a cifras reales, y no a cifras estimadas.

Art. 11 Además de las reservas establecidas en estas Normas, la Superintendencia tendrá la facultad de establecer reservas de saneamiento de cartera y reservas adicionales de capitalización cuando las considere convenientes dentro de los límites establecidos en el párrafo tercero del Artículo No. 32 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Art. 12 Todas las reservas a que se refieren estas Normas afectarán las cuentas de Pérdidas y Ganancias, en la forma establecida en el Manual Único de Cuentas para las Instituciones de seguros.

Art. 13 Las reservas de previsión que tuvieren constituidas las Instituciones de Seguro al entrar en vigencia el presente Reglamento quedan sujetas a las disposiciones del mismo, y afectas a los ramos de vida, accidentes y enfermedades, daños y fianzas, en proporción a sus correspondientes reservas de riesgos en curso e incrementos a la reserva de previsión, calculadas en la primera valuación en que se aplique este Reglamento.

VII- VIGENCIA

Art. 14 VIGENCIA.- Las Normas Regulatorias aprobadas por esta Resolución entrarán en

vigor a partir de la fecha en que sean comunicadas mediante entrega personal de las mismas a funcionario autorizado de cada una de la Compañías de Seguro.

Art. 15 DISPOSICION TRANSITORIA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, se autoriza al Superintendente para acordar plazos especiales cuando la aplicación de cualquiera de estas Normas a empresas de seguro establecidas así lo requiera.